

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00250-00
Auto Interlocutorio No. 1186

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

Con el fin de subsanar los defectos de la demanda, el apoderado de la parte actora allega certificado catastral del inmueble, certificado especial conforme al numeral 5 del artículo 375 del C.G del P y escritura pública No. 617 de fecha agosto 23 de 1990.

Revisada nuevamente la demanda, observa el juzgado que los poderes y la demanda se dirigen contra DIOLAMA MARTINEZ DE NAVARRO, DIOLIMA MARTINEZ SALAZAR, VICTOR VICENTE MERCADO, DONAL TORRES SALAZAR, ALEJANDRO VALENCIA, CONCEPCIÓN VALENCIA CARABALI Y CARLOS MARIA VALENCIA como herederos determinados de ABRAHAM SALAZAR UMAÑA, además de dirigirse contra VICTOR NOEL ABADIA RIASCOS y ESNEDA MARTINEZ SALAZAR.

En el certificado especial aportado con el escrito de subsanación, se observa que, los propietarios inscritos son los señores DONAL TORRES SALAZAR, CARLOS MARIA VALENCIA, CONCEPCIÓN VALENCIA CARABALI, ALEJANDRO VALENCIA, VICTOR VICENTE MERCADO, FERNANDO CARLOS ABADIA MARTINEZ, MILDRED MONICA ABADIA MARTINEZ, RAUL EDUARDO ABADIA MARTINE Y ESNEDA MARTINEZ SALAZAR (usufructuaria).

Como se puede observar, los demandantes, señores FERNANDO CARLOS, MILDRED MÓNICA Y RAUL EDUARDO ABADÍA MARTÍNEZ, son propietarios inscritos del mismo inmueble que pretenden obtener por prescripción, pero no indican cuál es el porcentaje de ese predio sobre el cual ostentan título de dominio, ni cuál es el porcentaje que pretenden prescribir. Además, no aportan las escrituras 3752 de diciembre 16 de 1988 y la escritura 2042 de marzo 28 de 1988.

Por lo anterior, procederá nuevamente este juzgado a inadmitir la demanda para que se subsane los siguientes defectos:

1. Aclare por qué se dirige la demanda contra los herederos determinados de ABRAHAM SALAZAR UMAÑA, si en el certificado especial figuran como propietarios inscritos los señores DONAL TORRES SALAZAR, CARLOS MARIA VALENCIA, CONCEPCIÓN VALENCIA CARABALI, ALEJANDRO VALENCIA, VICTOR VICENTE MERCADO, FERNANDO CARLOS ABADIA MARTINEZ, MILDRED MONICA ABADIA MARTINEZ, RAUL EDUARDO ABADIA MARTINEZ Y ESNEDA MARTINEZ SALAZAR (usufructuaria).

2. Indique con mayor precisión los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que entraron los demandantes en posesión del bien inmueble, si en cuenta se tiene que adquirieron la nuda propiedad de los señores ISISDRO MARTÍNEZ SALAZAR, ROSA HELENA MARTÍNEZ SALAZAR y DIOLIMA MARTÍNEZ SALAZAR, desde el año 1988 y se alegan actos posesorios previos a esa fecha.

3. Adecuar los poderes y la demanda de acuerdo a las pretensiones y hechos de la misma, toda vez que no se expresa si el proceso es de pertenencia por prescripción ordinaria o por prescripción extraordinaria de dominio.

4. Aporte copia legible de las escrituras No. 2042 de marzo 28 de 1988 y 3752 de diciembre 16 de 1988.

5. Indique por qué vincula a los señores ESNEDA MARTÍNEZ SALAZAR, DIOLIMA MARTÍNEZ DE NAVARRO, DIOLIMA MARTÍNEZ SALAZAR y VICTOR NOEL ABADÍA RIASCOS, si estos no se encuentran registrados como propietarios del inmueble.

6. Aporte la parte actora la dirección y correo electrónico donde deben ser notificados los demandados.

7. Aporte nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con los puntos de inadmisión corregidos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

SEGUNDO. Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa50db7598a02e62d4af89bc78bef50833e1c428f760d1597126f5d9d30c2c6**

Documento generado en 22/11/2021 04:08:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>